Secretaria: a Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la anterior demanda.

Santiago de Cali, abril 01 de 2021



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio 721

Proceso Declaración Existencia Unión Marital – Disc. Soc. Patrimonial

Demandante Belén Cardona Olaya

Demandado Herederos de Jaime Ávila Palacios Radicación 76-001-31-10-001-2021-00080-00

Revisada la demanda en referencia, se observa que adolece de la siguiente falla:

- **a.-** La demanda debe dirigirse contra los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Jaime Ávila Palacios**, indicarse el nombre y dirección física y electrónica de dichos herederos, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 ibidem. Para lo anterior deberán tenerse en cuenta los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil. En armonía con lo anterior, deberá aportarse nuevo poder ajustado a lo dicho en este punto, así también, adosando la prueba de la calidad de herederos de quienes se convocarán como demandados y dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 190 del art. 82 del C. G. P. (art. 84 numera 2 y art. 85 C.G.P.).
- **b.-** Omite indicarse si el proceso de sucesión del causante **Jaime Ávila Palacios** se encuentra o no abierto (Art. 87 C. G. P.).
- **c.-** Debe precisársela fecha de inicio de la respectiva unión marital, tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión de declaración de existencia de la mencionada unión.

**d.** No se indica la dirección electrónica del demandante y de los testigos (Num. 10 art. 82 CGP, inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia).

e.- En la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se acredita la existencia de la mencionada sociedad patrimonial o, al menos, en la demanda, no se pide de manera precisa su declaración de existencia (Num. 4 art. 82 C. P. G.).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, la Juez Primera de Familia de Santiago de Cali,

## RESUELVE:

1º.- Inadmitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado por Belén Cardona Olaya contra los Herederos Indeterminados de Jaime Ávila Palacios.

**2º.- Conceder** un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

**3º.- Reconocer** personería a **Carlos Alberto Trujillo Coral**, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía 16.596.285 y tarjeta profesional No. 167.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el poder por esta conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ Jueza